



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2018-00044-00.

La proponente, a través de su mandatario judicial, busca el aplazamiento de la diligencia verbal que se llevará a cabo el día 9 de noviembre hogaño, invocando la figura de la prejudicialidad, con fundamento en las planteadas querellas policivas de perturbación a la posesión.

Sin embargo, desde ahora se advierte que **no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado**, en vista de que en la presente ocasión de ninguna manera se cumplen los presupuestos previstos por las disposiciones aplicables, en torno a la reseñada herramienta jurídica.

Así, conforme a lo establecido por los denotados cánones legales (arts. 161-1 y 162-inc. 1º del Compendio Ritual Vigente), es factible disponer la paralización del trámite, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro trayecto adjetivo, que verse sobre una cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición, siendo que, en todo caso, ha de acreditarse la existencia del derrotero que determina la susodicha situación, mientras que el juicio a suspenderse ha de hallarse en estado de proferirse el correspondiente fallo.

De esa manera, los aspectos debatidos en el itinerario procesal alterno han de tener una incidencia definitiva, necesaria y directa en la determinación pendiente de emisión. Así, no será suficiente que entre aquellos legajos emerja una simple relación de temas, sino que uno de ellos ha de condicionar indefectiblemente la providencia que deba expedirse en el otro, gestándose el truncamiento, no de fases instrumentales anteriores, sino solamente de aquella en la que deba proferirse la denotada resolución, por lo cual se exige también que la tramitación a suspenderse se halle en tal estadio.

Puestas así las cosas, se vislumbra, como se dijo con antelación, que es inviable acoger la esgrimida prejudicialidad, inicialmente, porque el actual procedimiento en lo absoluto se halla en la fase de emitir el correspondiente fallo, teniéndose que la audiencia para la cual se convocó se destinará al surtimiento de fases precedentes, que abarcan desde la conciliación hasta las alegaciones de conclusión, ora de que tampoco se ha acreditado la vigencia de los anunciados itinerarios policivos, en tanto que se han anexado



documentos que datan de calendas pretéritas que, de ninguna forma, permiten deducir su existencia actual; y, seguidamente, lo que constituye razón primordial, porque es inconducente pregonar que la decisión definitiva, con la que se dirimirá el presente asunto, esté supeditada a lo que ocurra con las citadas querellas, máxime cuando la definición de las pretensiones aquí enarboladas penderá autónoma y exclusivamente de los soportes probatorios recabados en el trasegar de la tramitación, sin que, por ende, deba postergarse su solución a lo que se indique en tales escenarios, cuando resultará bastante con el debate jurídico y demostrativo que se despliegue en la litis. Ello, sin dejar de lado que las aducidas actuaciones policivas deben ser adelantadas por quien ejerza el señorío material, lo que implica que la persona que las promovió conserva esa calidad; circunstancia que se suma a lo previamente expuesto para deducir la ausencia de dependencia entre la causa que nos convoca y las alegadas.

De esta suerte, **se deniega la señalada prejudicialidad y, en virtud de ello, el esgrimido aplazamiento.**

Por otro lado, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la localidad allegó las piezas integrantes del plenario sucesoral, que fueron decretadas *ex officio*, como instrumentos de convicción. En consecuencia, **se dispone su incorporación al paginario**, estableciéndose que serán valoradas en la fase ritual de ley.

Ahora, de los especificados medios de certitud se desprende que, además de los aquí pretendidos, el ciudadano GUSTAVO LOZANO BERNAL debió ser convocado a las actuales diligencias, en calidad de derechohabiente de la titular de la prerrogativa real de dominio, ya fallecida. Empero, en el expediente se encuentra acreditado que se produjo la defunción del citado sujeto ritual el día 12 de marzo de 2017.

En este orden de ideas, **se exhorta al extremo accionante** para que informe: a) si tiene noticia de que se hubiera emprendido el procedimiento herencial respecto del nombrado causante, evento en el que deberá identificar a los sucesores, albacea o administradores allí involucrados y a los restantes conocidos; b) de no haberse promovido la sucesión, si tiene información de ciertos derechohabientes, a los que tendrá que individualizar, adosando los soportes documentales que certifiquen su calidad; y, c) si ignora quiénes son los causahabientes del desaparecido LOZANO BERNAL, caso en el que se acudirá al emplazamiento de los herederos indeterminados, los que deberán ser llamados, incluso en los dos escenarios anteriores.

Para tal efecto se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la notificación del actual auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito,



contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, deberán aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la materialización de la carga impuesta.

Finalmente, **se advierte** que en razón a la circunstancia previamente aludida no es factible llevar a cabo la diligencia verbal fijada para el 9 de noviembre del año en curso. De ese modo, una vez obtenidos los datos requeridos y desarrolladas las gestiones de ley sobre el particular, se señalará nuevamente la fecha orientada a surtir la aludida actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE
2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51499ff82aef2d5c1749e7e44142e9784eba760a70660a11e8ff493c868ead2

2

Documento generado en 03/11/2021 04:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>